

San Antonio Oeste, 22 de diciembre de 2025.-

VISTOS: Los presentes autos: "**G.E.P. C/ B.D.J. S/ INCIDENTE (F) (AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA -VIRTUAL-)**", **Expte. N° SA-01961-F-0000**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA QUE:

I.- El día 03/12/2021 se presentó la Sra. E.P.G. (DNI. 2.), por medio de apoderado y en representación de su hijo, el niño D.E.B. (DNI. 5.) e inició demanda contra el Sr. D.J.B. (DNI. 3.), a fin de obtener un aumento en la cuota alimentaria oportunamente homologada en los Autos: "G.E.P. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(f)", EXPTE N° SA-01695-F-0000.-

De esta manera, peticionó el 25% de lo que por todo concepto perciba el Sr. D.J.B., deducidos únicamente descuentos obligatorios de ley, más asignaciones familiares y escolares en caso que las perciba y más igual porcentaje aplicado al SAC y cobertura de obra social, con un piso en la suma en ese entonces de \$25.000.

La progenitora relató que de la relación que mantuvo con el incidentado nació el niño de autos e indicó que la cuota vigente que aporta el progenitor proviene de un acuerdo realizado en el año 2017, ascendiendo al 15% de los haberes que percibe como empleado de Gendarmería Nacional, sosteniendo que dicho monto no resulta suficiente para cubrir las necesidades del niño, atento la mayor edad y la inflación imperante en nuestro país.

Explicó que -en dicho momento. debía abonar mensualmente gastos de niñera por \$16.000, además de gastos de alimentación, vestimenta, educación y transporte del niño. Asimismo indicó que abonaba alquiler y servicios domésticos.

Realizó otras consideraciones al respecto, ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.

II.- En fecha 09/12/2021 se dio inició a la presente causa, momento en el que se ordenó correr traslado de la demanda.

Entretanto, el día 16/12/2021 tomó intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, en los términos del Art. 103 CCyC.

III.- El día 22/12/2021 se presentó el Sr. D.J.B., por derecho propio y contestó la demanda deducida en su contra.

Manifestó que los dichos de la progenitora no eran ciertos, asegurando ser quién siempre se encargaba de llevar al niño a todos lados, como la escuela o lugares de esparcimiento. Indicó que tampoco es cierto que la progenitora pague \$16.000 por el servicio de niñera, ya que en reiteradas oportunidades el niño ha permanecido bajo su cuidado cuando la madre no puede estar con él.-

Sostuvo que era falso que su aporte alimentario (en dicho período) haya sido de \$14.000, señalando que su aporte era de \$22.000, más las asignaciones correspondientes.

En lo que respecta a sus gastos mensuales, detalló que abona los servicios de internet, gas, agua y electricidad, agregando que también colabora con gastos de vestimenta de su hijo, elementos necesarios para fútbol y paddle.-

Expresó que siempre ha intentado tener un buen diálogo con la Sra. G., pero que ello ha devenido imposible.

En cuanto a la prestación alimentaria solicitada sostuvo que ésta resulta excesiva toda vez que no contempla los gastos que él realiza.

Realizó otras consideraciones al respecto, ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.

IV.- El día 19/05/2022 se abrió la presente causa a prueba, producida que fuera, con fecha 15/10/2025 la Sra. Defensora de Menores e Incapaces

acompañó su dictamen definitivo y el día 12/11/2025 se llamó autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.

Y CONSIDERANDO QUE:

1.- En primer término, corresponde dejar establecido que a través de la documental acompañada, se comprueba que el niño D.E.B. (DNI. 5.) nacido el día 14/09/2014 es hijo de la Sra. E.P.G. (DNI. 2.) y del Sr. D.J.B. (DNI. 3.), de modo que se acredita la legitimación de las partes para actuar en este trámite (cf. arts. 661 inc. a, CCyC y 116, inc. a, CPF).

2.- Expuesta la actividad procesal, previo a ingresar en el análisis de fondo, corresponde precisar el marco normativo aplicable para resolver la cuestión.

El Art. 646 inc. a CCyC dispone que los progenitores tienen el deber de velar por sus hijos, convivir con ellos, brindarles alimentos y educación. Esta obligación se ve reforzada en el Art. 658 del mismo Código, que establece que ambos progenitores deben atender la alimentación y educación de sus hijos según su condición y recursos, aun cuando el cuidado personal recaiga únicamente en uno de ellos.

A su vez, el Art. 659 del CCyC amplía el alcance de dicha obligación, abarcando la cobertura de todas las necesidades del hijo: sustento, formación, recreación, vestimenta, vivienda, atención de la salud, y los gastos necesarios para el aprendizaje de un oficio o profesión. Los alimentos pueden consistir tanto en prestaciones monetarias como en especie, y deben adecuarse a las posibilidades de quien los brinda y a las necesidades de quien los recibe.

Este plexo normativo interno se encuentra en consonancia con lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño. En particular, el Art. 18.1 de dicho tratado consagra el principio de la corresponsabilidad parental en la crianza y desarrollo de los hijos, con el interés superior del

niño como pauta rectora. Por su parte, el Art. 27 reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral (inc. 1) y establece que los padres o quienes estén a su cargo son los principales responsables de garantizar, en la medida de sus posibilidades, las condiciones necesarias para dicho fin (inc. 2). Asimismo, el inc. 4 obliga a los Estados parte a adoptar medidas pertinentes para asegurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones alimentarias, especialmente cuando los responsables residan en el extranjero.

De este modo, el derecho alimentario se configura como un derecho humano fundamental, íntimamente ligado a la dignidad de la persona, comprendiendo aspectos esenciales como alimentación, vestimenta y vivienda.

Ahora bien, cuando los progenitores no conviven, para la determinación de la cuota alimentaria debe valorarse diversos factores, entre ellos el nivel de vida de los hijos antes y después de la separación de sus progenitores, las circunstancias particulares de éstos (edad, ingresos, posibilidades laborales) y la de los hijos (edad, condiciones de salud, actividades).

Otra pauta fundamental que incide en la determinación del aporte, es el sistema de cuidado personal que ejercen los progenitores respecto de sus hijos, toda vez que cuando es compartido –indistinto o alternado– y éstos cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de su manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado.

En cambio, si no son equivalentes y aunque ambos progenitores compartan tiempo similar con el hijo, aquél que perciba mayores ingresos, debe contribuir económicamente para garantizar que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares y que no haya desproporciones en su calidad de vida cuando permanecen al cuidado de uno u otro progenitor (cf. art. 666), pues el parámetro primordial y determinante son las

necesidades del hijo.

Asimismo, para determinar la extensión del aporte alimentario debe tenerse presente que las tareas cotidianas de cuidado poseen valor económico. Es decir que, el progenitor que asume el cuidado, contribuye en especie al cumplimiento de la obligación alimentaria (cf. art. 660).

3.- Al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, "salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)" (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).

Cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).

4.- Dicho esto, corresponde realizar el examen de los elementos probatorios:

Prueba documental: Con la partida de nacimiento acompañada, se tiene por acreditado el vínculo filiatorio entre D. y ambos progenitores.-

Se encuentra acreditado que el día 06/10/2017 (hace 8 años y cuando

el niño contaba con 3 años de edad), las partes llegaron a un acuerdo por prestación alimentaria, consistente en que el progenitor aporte el 15% de los haberes mensuales como empleado de G.N., previos realizados los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares por hijo y escolaridad e igual porcentaje del sueldo anual complementario. Asimismo acordaron que el progenitor continuaría manteniendo al niño en su obra social, así como a la progenitora.

Respecto de los gastos extraordinarios, acordaron que serían compartidos en partes iguales. Dicho acuerdo fue homologado el 01/12/2017.-

Asimismo está probado que la progenitora convocó al incidentado a una mediación, sin embargo dicha instancia fue cerrada por falta de acuerdo.

Con los recibos agregados, están acreditados los desembolsos realizados por la progenitora en concepto de pago de servicio de niñera y de alquiler, esto último, además, se encuentra demostrado con el contrato de alquiler acompañado.

Ambos progenitores acompañaron comprobantes de compras de ropa y de pago de servicios.

Prueba informativa: El empleador del demandado (<.s.4.N.) informó que el Sr. B. forma parte de dicha fuerza y acompañó sus recibos de haberes, de los cuales se desprende que en el período 06/2022 su remuneración neta fue de \$158.577,46.

Prueba testimonial: De acuerdo a las declaraciones testimoniales, el Sr. B. es g.. Respecto del niño, el mismo quisiera realizar actividades extraescolares pero no puede hacerlo porque excede al presupuesto de la progenitora, quien realiza todo su esfuerzo pero no alcanza, ya que abona alquiler y niñera, entre otros gastos.

Prueba pericial: La pericia social practicada respecto de la progenitora

arrojó las siguientes conclusiones: “La señora E.P.G. conforma una dinámica monoparental con pautas de socialización y afectividad que se organiza en torno a un sistema de cuidado personal compartido alternado, por el cual el hijo más pequeño permanece días y fines de semana por medio con el progenitor. Reside en una vivienda alquilada, que cubre las necesidades habitacionales de sus moradores, en tanto que con ingresos provenientes de su empleo formal y el aporte alimentario de los padres de sus descendientes, se desenvuelve en una realidad económica que, en un ajustado balance financiero y con una consciente administración de sus recursos, le permite cubrir los requerimientos básicos del grupo a su cargo, recurriendo a la asistencia que le ofrece su propio progenitor así como a la compra con pagos diferidos para cubrir gastos extraordinarios. En esta realidad, la continuidad de un aporte paterno, viabilizará las posibilidades de que D.E. continúe creciendo con el apoyo mancomunado que, de acuerdo a sus posibilidades, ambos progenitores pueden ofrecerles para el acceso y goce de sus derechos consagrados”.

Mientras que de la pericia social practicada al progenitor se extraen las siguientes apreciaciones: “El señor D.J.B.A. conforma una dinámica monoparental ensamblada de reciente conformación, que se organiza en torno a un sistema de cuidado personal compartido alternado, por el cual su único descendiente permanece días y fines de semana por medio bajo el resguardo materno. Reside en una vivienda de su propiedad, la cual cubre las necesidades habitacionales de sus moradores, en tanto que, con ingresos estables provenientes de su empleo formal, se desenvuelve en una realidad material que, con una consciente administración de sus recursos, le permite cumplir con el compromiso alimentario establecido y cubrir los requerimientos del grupo a su cargo, relegando frecuentemente para ello los personales. En estas circunstancias, evidencia un sostenido compromiso tanto económico como emocional con su primogénito y, aun cuando el

tiempo de cuidado se distribuye equitativamente entre ambos hogares, demuestra interés en continuar cumpliendo integralmente con sus responsabilidades conforme a sus actuales condiciones laborales y financieras, posición que sostenida en el tiempo, favorecerá a que el pequeño D.E. continúe desarrollándose con el soporte que sus responsables pueden ofrecer para el acceso y pleno goce a los derechos que le asisten”.

5.- De acuerdo a los hechos debidamente probados y en base al marco normativo y principios reseñados, corresponde ahora ingresar a la solución del caso.

De modo preliminar, corresponde tener presente que la modificación de la cuota alimentaria, –ya sea por aumento, disminución o cese– procede cuando se verifica una variación en los presupuestos de hecho que dieron origen a su determinación.

Dicha variación puede derivarse tanto de una modificación de las posibilidades del alimentante o de las necesidades del alimentado, o bien de la existencia de una causa legal que justifique el cese de la obligación alimentaria.

En base a ello, corresponde revisar el contexto bajo el cual las partes acordaron el aporte económico a cargo del progenitor y verificar si en la actualidad se produjo alguna modificación relevante de dichas condiciones que justifique la revisión de la cuota alimentaria vigente.

Ahora bien, de los elementos probatorios, surge que la cuota primigenia fue convenida por las partes, es decir, que no fue dirimida judicialmente, razón por la que quedó fuera de análisis judicial la situación personal y económica de las partes, al igual que del hijo en común.

Así, de las constancias del trámite surge que la última cuota alimentaria acordada por las partes se determinó en el año 2017, cuando el niño contaba con tres años de edad, un porcentaje de los haberes del demandado (15%), aporte que conforme surge de la cuenta judicial

bancaria en el último mes, el depósito de la cuota fijada ascendió a la suma de \$286.925,90. De ello se advierte que el monto de los haberes mensuales que percibió, conforme el cálculo realizado, es de aproximadamente \$1.913.000.

Cabe destacar que al momento de realizar el acuerdo homologado, el alimentante ya se encontraba trabajando en la G.N., por lo que no ha variado su situación en dicho aspecto. Por otra parte, la pericia realizada da cuenta de un compromiso constante del progenitor con su hijo, no sólo en el plano económico sino también en el afectivo, que debe ser ponderado al momento de fijar el eventual aumento de la cuota.

Por otro lado, en la actualidad el niño cuenta con once años, circunstancia que implica un aumento significativo en sus necesidades y condiciones de vida respecto de cuanto contaba con tres.

En tal sentido, respecto de las necesidades del niño y su cuantía, a modo de ejemplo, puedo destacar que la última canasta de crianza elaborada por el INDEC en noviembre de 2025, pone de manifiesto que los costos de los bienes y servicios requeridos durante la etapa de la primera infancia (1 a 3 años) resultan sensiblemente inferiores –en un porcentaje aproximado del 58% – a los que demanda la etapa comprendida entre los seis y doce años (cf. Informes técnicos/ Vol. 9, n° 279. ISSN 2545-6636).

En este sentido, conforme los datos oficiales publicados por el INDEC, y no obstante las presunciones en torno a las necesidades de D., la canasta de crianza para el mes de noviembre de 2025 arrojó estos valores para su franja etaria: \$571.106 (integrado por \$290.537 de costo mensual de bienes y servicios, y \$280.569 de costo mensual del cuidado).

En base a lo expuesto y considerando la cuota actualmente abonada por el alimentante, da cuenta que ésta cubre el monto mínimo de la canasta de crianza (para bienes y servicios), a lo que se debe sumar el aporte que obligatoriamente debe realizar la actora para cubrir los gastos del niño, los

que pueden compensarse parcialmente por las tareas de mayor cuidado (toda vez que se ha acreditado que el demandado ejerce efectivamente el cuidado del niño en forma compartida con la actora y también realiza gastos por sobre la cuota que se encuentra abonando.

Sin perjuicio de ello y teniendo que la decisión a tomar debe estar basada en el mejor interés de D. debe ponderarse que sus necesidades actuales superan ampliamente a las existentes cuando contaba con tres años de edad.

En línea con ello, la jurisprudencia sostiene que: “En efecto, la mayor edad del beneficiario de la cuota alimentaria autoriza a ampliar el monto de la prestación en razón del incremento de las necesidades de aquél, como se adelantó, sin necesidad de mayor prueba al respecto, puesto que dicha relevante circunstancia hace presumir un aumento en los gastos para educación, vestimenta, esparcimiento y, en general, la vida de relación del niño” (cf. CNCiv., Sala J, Expte. N° 82767/2023, 09/06/2025).

Por dichos argumentos es posible concluir que en el caso surgen razones fundadas que justifican plenamente la revisión del aporte alimentario a cargo del progenitor no conviviente.

6.- Ahora bien, a fin de determinar el monto del nuevo aporte alimentario, son varias las pautas objetivas a las que debe atenderse, a saber: las condiciones personales del alimentante, las necesidades del alimentado y las tareas de cuidado personal.

La obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental no está sujeta a la prueba de necesidad del hijo y, esta comprende, lo necesario para vivir en condiciones de dignidad y para alcanzar el pleno desarrollo de la personalidad, conforme sus necesidades.

En el caso en examen, si bien no se comprobó con precisión la cuantía de los gastos del niño, sin embargo, tales extremos no requieren ser demostradas, en tanto se presume que de acuerdo a su edad, comprenden

los gastos ordinarios relativos a alimentación, educación vestimenta, salud, traslados y actividades recreativas.

A su vez, de las pruebas producidas se logra concluir que es un niño saludable, en tanto no surge que presente alguna afección o patología crónica por la cual requiera realizar tratamiento médico y/o farmacológico.

Sobre la situación del progenitor y de la progenitora, el acotado marco probatorio producido por las partes en aval a sus posturas, revela que ambas partes cuentan con empleos formales que dan cuenta de ingresos estables y sostenidos, sin perjuicio de que alegaran su insuficiencia.

Sin embargo, la ausencia o insuficiencia de recursos económicos no constituye una excusa válida para abstenerse del cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de su hijo menor de edad. Ello así, por cuanto los progenitores tienen el deber primario de asegurar lo necesario para el adecuado crecimiento y desarrollo de sus hijos, debiendo redoblar los esfuerzos para garantizar dicho objetivo.

En ese sentido, se tiene dicho que “Los progenitores tienen el deber de proveer a la asistencia del hijo menor, y para ello deben efectuar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o de ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables. Aun cuando el progenitor reconozca realizar determinado trabajo cuyo ingreso no es suficiente para atender las necesidades del hijo, está en el campo de su responsabilidad paterna dedicar parte de sus horas libres, en una medida que resulta razonable, a tareas remuneradas con las cuales poder completar la cuota. Esta cuestión trasciende los límites del Código Civil y Comercial, y se engarza en los estratos más altos de nuestro orden jurídico, siendo necesario remitirse a los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (inc. 22, art. 75, Constitución Nacional). Así es como dicho

rol de padre también se encuentra plasmado en el Código Civil y Comercial cuando en su art. 646 refiere que son deberes de los progenitores: cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo. Asimismo, el art. 658 del mismo ordenamiento de fondo establece que son ambos progenitores los que tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna; estableciendo en el art. 659 el contenido de la obligación alimentaria” (cf. F. L. M. vs. C. E. O. s. Alimentos CCC Sala II, Morón, Buenos Aires; 28/09/2023; Rubinzal Online; RC J 4226/23).

Por otro lado, en lo que respecta a las tareas de cuidado y crianza del niño, las constancias del trámite permiten inferir que son ejercidas en mayor medida por la progenitora, en tanto conforme el régimen de comunicación convenido, se evidencia que el niño permanece más tiempo con ella.

En definitiva, es la progenitora quien se ocupa en mayor medida el cuidado y las gestiones para satisfacer las necesidades del niño y asume el rol principal en la organización de su cotidianidad, es decir, que aquélla aporta más tiempo (sin perjuicio del tiempo y tareas que realiza el demandado cumpliendo dicho rol) en tareas de cuidado y crianza del hijo en común de las partes y ello constituye un aporte en especie a su manutención, circunstancia que también debe ser reconocida y valorada a la hora de determinar la cuota alimentaria a cargo del progenitor no conviviente, conforme lo impone el art. 660 del CCyC.

Por los argumentos brindados, habiéndose acreditado la insuficiencia del aporte económico a cargo del señor B., circunstancia que habilita la revisión de la cuota alimentaria convenida por las partes, es que entiendo razonable hacer lugar parcialmente a la demanda de aumento de cuota alimentaria.

Entonces, teniendo como consideración primordial el interés superior

de D. y la etapa evolutiva que transita, en virtud de la cual requiere que ambos progenitores incrementen sus esfuerzos, apreciando a su vez las tareas llevadas a cabo por la progenitora, encuentro razonable fijar la cuota alimentaria en el 20% de lo que perciba por todo concepto el progenitor no conviviente, deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba por el niño, incluyendo sueldo anual complementario. Deberá, además, mantener la inclusión de D. en su obra social, si la tuviere.

7.- Corresponde establecer que los alimentos se han devengado desde la interposición de la demanda –03/12/2021–, por lo cual se deberá practicar la correspondiente liquidación a partir del mes de enero de 2022, con los montos equivalentes para cada período, descontando las sumas percibidas y, aprobada que fuere la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria fijada (cf. art. 548, CCyC y art. 115, CPF).

8.- En virtud de la naturaleza y fines que rigen la materia alimentaria, las costas se imponen al alimentante de acuerdo al principio general dispuesto en el Art. 19 CPF y, asimismo, en virtud de lo establecido en el Art. 121 del mismo Código de Procedimiento.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar parcialmente a la acción interpuesta por la Sra. E.P.G. (DNI. 2.), en representación de su hijo D.E.B. (DNI. 5.) contra el Sr. D.J.B. (DNI. 3.), y en consecuencia, aumentar la cuota alimentaria oportunamente homologada en autos: "G.E.P. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(f)", EXPTE N° SA-01695-F-0000.

II.- Fijar la nueva cuota alimentaria que deberá abonar el Sr. B. en la suma equivalente al 20% de los haberes que perciba por todo concepto

(excluidos solo los descuentos de ley), incluyendo SAC, con más el monto que cobre por las asignaciones familiares y escolaridad en caso de percibirlos por el niño de autos.

Dicha suma deberá ser depositada del uno al diez (1 al 10) de cada mes por su empleador y depositada en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A. sucursal San Antonio Oeste, N° 294403380, cuyo CBU es 0340294008294403380003 a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos.

III.- Deberá, además, mantener la inclusión de D. en su obra social, en caso de contar con dicho beneficio.

IV.- Practicar liquidación conforme los parámetros dispuestos en el considerando 7°.

V.- Librar oficio al empleador a fin de notificar la modificación de la cuota alimentaria aquí dispuesta, haciéndole saber que la reemplaza.

VI.- Imponer las costas al alimentante (Arts. 19 y 121 CPF) y diferir la regulación de honorarios de la profesional actuante hasta tanto existan pautas para ello (cf. Arts. 6, 7, 26 y cctes. de la Ley 2212).-

VII.- Registrar, protocolizar y notificar a ambas partes conforme lo establecido por los Arts. 38 y 120 CPCC, y a la señora Defensora de Menores e Incapaces por el respectivo movimiento.-

Ana Carolina Scoccia

Jueza subrogante